



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00111 00
ASUNTO	PREVIO A RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, SE DECRETA PRUEBA DE OFICIO.

Se procede en esta providencia a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación que, en contra del auto de junio 28 de 2022, presentó el apoderado judicial de la parte actora.

Del recurso se corrió traslado, y dentro del término legal, la contraparte guardó silencio frente al mismo.

I. DEL RECURSO

Presentó, el apoderado de la parte actora, recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de junio 28 de 2022, mediante el cual se negó la adición de la providencia de mayo 9 hogaño, por medio de la cual se había fijado fecha para audiencia inicial que refiere el artículo 372 con aplicación de parágrafo, del CGF, proveído en la cual también se decretaron pruebas.

En el auto recurrido, el Juzgado había negado la adición solicitada por el demandante en cuanto al decreto de pruebas que él solicitó dentro del traslado legal de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio invocadas por el polo pasivo, por cuanto, y acorde con lo normado en el artículo 287 del CGP, lo peticionado no era de recibo; toda vez que el auto de mayo 9 de 2022, el Juzgado no había omitido pronunciarse sobre el memorial del abogado demandante, dado que no se había recibido ese e-mail en el correo institucional

del Juzgado.

En la misma providencia se anotó que si bien el abogado demandante había remitido el reporte diario de Mailtrack de fecha 29/3/22(correspondiente a la dirección:julianduqueabogado@gmail.com): con 3 emails enviados, 1 no leído, lo cual obraba en archivo 72 folio 558, entre esos correos el denominado: *pronunciamiento excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio, radicado* 05001310300220210011100; 29 mar. 2022 16:17:40; leído 3 veces; Para: ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov.co arangojuancamilo@une.net.co jorgevallejobravo61@gmail.com agomez@ompabogados.com jgarcia@edospina.com.co ; de una revisión de los correos que ese día (29 marzo de 2022),y en la hora (-16:17:40-), fueron recibidos en el Juzgado (ver archivo 73), no se encontró el antes referenciado.

Se indicó que en el archivo 73, los dos “pantallazos” que figuraban correspondían a los memoriales que entre las 3:38 p.m. y 4:38 p.m. del día 29 de marzo de 2022, habían sido recibidos en el Juzgado, no pudiéndose encontrar el memorial que el abogado demandante indicaba había remitido a las 16:17:40.

Por ello, y atendiendo a que no reposaba, y como recibido en el correo institucional del Juzgado, el escrito referido por el actor, no había lugar a adición alguna ante una posible omisión del Juzgado; indicándole al apoderado presentar prueba del recibido que emite el correo institucional del Despacho como respuesta automática, para que pudiera acreditar el correcto envío de ese correo.

Se refirió igualmente en la providencia recurrida, que la dirección electrónica reportada en la demanda (archivo 01, acápite de notificaciones), por parte del abogado demandante, desde donde había enviado sus comunicaciones (archivos 12,15,55) y donde se le compartió el expediente (archivo 14), era julian.duque@elitegrupolegal.com y aquella desde la cual envió el documento que no figura en el Juzgado, era julianduqueabogado@gmail.com; ello a efectos de que se atienda a lo reglado en el numeral 5° del artículo 78 del CGP.

Frente a la providencia recurrida, el actor indicó que el día 29 de marzo del año

en curso a las 16:17 horas, había descrito el traslado de las objeciones al juramento estimatorio y de las excepciones de mérito, mediante memorial contentivo de 18 folios que fue enviado al correo electrónico del Despacho y de los demás sujetos procesales.

Que en el pronunciamiento realizado por esa parte se emitieron varias consideraciones respecto de las contestaciones a la demanda presentadas tanto por las demandas como por las llamadas en garantía. Igualmente, se realizaron varias solicitudes probatorias.

Que el Juzgado en providencia de mayo 9 de 2022, al considerar que esa parte dejó de pronunciarse frente a las objeciones al juramento estimatorio y las excepciones de mérito propuestas, omitió realizar pronunciamiento expreso frente a las solicitudes probatorias realizadas en esa oportunidad procesal.

Resaltó que el día 13 de mayo del año en curso a las 10:28 horas, presentó solicitud de adición en contra del auto que fijó fecha para audiencia y decretó pruebas, mediante memorial contentivo de 05 folios acompañado de sus respectivos anexos, el cual fue enviado al correo electrónico del Despacho y de los demás sujetos procesales.

Indicó igualmente que través de auto con fecha del 28 de junio del año en curso, la Honorable Juez resolvió desfavorablemente la solicitud de adición, bajo los argumentando ya esgrimidos.

Fundamentó pues su recurso exponiendo que esa parte sí aportó de manera oportuna escrito pronunciándose, al descorrérsele traslado de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, envió del mensaje que realizó de manera idéntica a como se han enviado diversos memoriales al Despacho en otras oportunidades, a los que se les ha dado trámite sin ningún contratiempo.

Enunció que el 10 de mayo del año 2021 se allegó constancia de haber enviado auto admisorio a los demandados (ver anexo en el memorial del recurso), y que el 29 de junio del mismo año se allegó reforma de la demanda (ibídem), y en época más reciente, el 13 de mayo del año en curso se presentó solicitud de

adición del auto que decretó pruebas (ver anexo en el memorial de la reposición).

Que todos estos mensajes fueron recibidos y tramitados por el Despacho sin inconvenientes. Que en esas oportunidades, el sistema de rastreo de correos Mailtrack arrojó idéntica constancia de entrega del mensaje (ver anexos), la que fue generada cuando se envió el memorial a través del cual se describió el traslado de excepciones y objeciones al juramento.

Que acorde con lo expuesto, esa parte cumplió con lealtad y prontitud la carga procesal que le correspondía, sin que resulte imputable a los demandantes que el Despacho no haya encontrado el mensaje en su bandeja de entrada. La falta de hallazgo del mensaje puede deberse a inconvenientes de conexión, de descarga del mensaje, autenticación fallida, rechazo del servidor, falta de espacio, u otros semejantes, sin que sea posible para esa parte identificarlos por tratarse de un servidor externo, y, que, en la misma medida, tampoco resultan imputables a los actores por ser ajeno a su actuar a través del suscrito.

Seguidamente procedió el recurrente a exponer sobre la finalidad y bondades de las medidas implementadas por el Decreto 806 de 2020, y que buscaban flexibilizar la atención del usuario de los servicios de justicia y garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia.

Con respecto al requerimiento que el Despacho le hiciera, a fin de acreditar el correcto envío del correo y su recepción, de aportar el mensaje de respuesta automática generado por el correo institucional, manifestó, bajo la gravedad de juramento, que en los memoriales que él ha enviado al Despacho no se ha recibido mensaje alguno de respuesta automática.

A pesar de que en otros Despachos judiciales y correos institucionales este mensaje se ha recibido al presentar memoriales, en el caso del correo ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov.co nunca se ha recibido mensaje de respuesta automática, tal y como se observa en los documentos obrantes en el escrito de recurso que aporta, en el que se encuentran filtrados todos los correos enviados y recibidos con esa dirección.

Que esa carga impuesta por el Juzgado resulta imposible de cumplir, en tanto no tienen acceso a ningún mensaje de respuesta automática generado por el correo institucional.

Que a pesar de que no se ha recibido respuesta automática en otros memoriales enviados al Despacho, las solicitudes han sido tramitadas sin ningún inconveniente, salvo por el memorial en cuestión.

Reiteró que se desconoce el motivo por el cual los mensajes de respuesta automática no han sido recibidos en ninguna oportunidad, no obstante, esa dificultad no puede ser trasladada a los usuarios por no ser imputable a ellos; y en todo caso se debe garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia.

Que la posición asumida por el Despacho constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, antes que priorizar las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento al derecho al debido proceso por causas no imputables al usuario de la administración de justicia.

Al respecto precisó que no es un secreto que la implementación definitiva de las tecnologías de la comunicación en la prestación del servicio de administración de justicia ha generado algunos inconvenientes; y más allá de los múltiples beneficios que implica la justicia virtual, usuarios y prestadores del servicio se han encontrado con dificultades de orden tecnológico que impiden el normal desarrollo de la función.

Para lo cual trajo a colación y con relación al Decreto 806 del 2020, pronunciamientos jurisprudenciales frente a la presencia de inconvenientes no imputables al usuario del servicio de administración de justicia, debiendo siempre propender por dar prioridad a las garantías fundamentales derivadas del debido proceso y no a una aplicación irrestricta de los términos procesales que impida el ejercicio de los derechos sustanciales que se pretenden materializar a través del litigio.

Ahora, y con respecto a las direcciones electrónicas por él utilizadas, refirió que el

correo electrónico utilizado por el suscrito para todas las actuaciones judiciales, es aquel que se encuentra registrado en el SIRNA: julian.duque@elitegrupolegal.com.

Que en los soportes que se han enviado al Despacho se observa la dirección de correo julianduqueabogado@gmail.com, porque esa es la cuenta de Google a la cual se encuentra vinculada el correo corporativo con el dominio elitegrupolegal.com. Es decir, en una misma cuenta de Google se encuentran ambas direcciones de correo electrónico: julianduqueabogado@gmail.com y julian.duque@elitegrupolegal.com, no obstante, todas las comunicaciones judiciales se realizan desde la dirección de correo julian.duque@elitegrupolegal.com, tanto para su envío como para su recepción.

Solicitó entonces reponer la decisión contenida en el auto del 28 de junio del año en curso, y en consecuencia, conceder la adición de la providencia a través de la cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia, realizando pronunciamiento expreso sobre las solicitudes probatorias realizadas por esa parte en memorial presentado el 29 de marzo del año en curso; y en caso de no reponer lo decidido en el mencionado auto de junio 28 de 2022, subsidiariamente presentar recurso de apelación contra la misma providencia.

Peticionó igualmente oficiar a la Mesa de Apoyo o dependencia de soporte de correo electrónico de la Rama Judicial, con el fin de que suministre información respecto de los motivos por los cuales el mensaje en cuestión no se vio reflejado en la bandeja de entrada del Despacho, lo anterior atendiendo a que sus solicitudes a los correos electrónicos, soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co, rebotó con la observación *esta cuenta es sólo para uso interno*, y al atencion_usuario@cendoj.ramajudicial.gov.co indicaron que era un canal información dispuesto por la Rama Judicial y por lo tanto no tramitaban la solicitud.

Atendiendo el recuento realizado tanto de lo decidido en el auto objeto de reposición, así como los fundamentos del abogado soporte de su recurso, sería del caso en cumplimiento a lo reglado en el artículo 319 el CGP, y a efectos de resolver, hacer la exposición de las consideraciones aplicables al caso, y

descender al caso concreto.

No obstante, atendiendo a las disposiciones de los artículos 169 y 170, ambos del CGP, dada la necesidad para esclarecer los hechos objeto de controversia en el presente recurso, a petición de parte y de oficio, se decreta la siguiente prueba:

PRUEBA POR INFORME:

Se ordena oficiar a la Oficina de Soporte Técnico de la Rama Judicial, para que se sirva certificar:

- Si para el día 29 de marzo de 2022, y remitido desde la dirección: julian.duque@elitegrupolegal.com entre las 15:00 horas y las 17:00 horas, se recibió en la bandeja del correo institucional de este Juzgado: ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito con dato adjunto: PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES Y OBJECCIÓN 2021-00111.pdf-974K- ; aunado a ello, y si no se encontrase dicho memorial, certifique los motivos por los cuales el mensaje en cuestión no se vio reflejado en la bandeja de entrada del Despacho, y si puede ser atribuible a una falla en el correo que remite la información o en el que lo recibe.
- Proceder a una búsqueda más profunda, en la fecha y horas indicadas, del mencionado escrito para determinar si pudo ser recibido, por cuestiones propias del prestador de servicios, en otra dirección electrónica, en todo caso indicando los motivos de ese posible desvío.
- Finalmente, se solicitará a la Mesa de Ayuda, indicar si el reporte de Mailtrack de Google, y para otra dirección electrónica julianduqueabogado@gmail.com , puede dar cuenta de la eficacia en el envío del mensaje desde otro email: julian.duque@elitegrupolegal.com, sendas direcciones que afirma el abogado demandante, se encuentran vinculada al correo corporativo con el dominio elitegrupolegal.com

Por la Secretaría del Juzgado, y ejecutoriada esta providencia, remítase el oficio a las direcciones de las cuales se dispone:

soportecorreoc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

mesadeayuda@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 130

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 25 de agosto de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7c0888c66247911546eabdf6453a8bb1e58ebc49ba49dbe48fb9eb2efd6c9e**

Documento generado en 24/08/2022 11:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>